



## **Lineamientos L/012/2021 para el Inicio, Integración y Determinación de Carpetas de Investigación en la Fiscalía General del Estado de Puebla**

**Doctor Gilberto Higuera Bernal, Fiscal General del Estado de Puebla**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 13, 16, 19, fracción IV, y 21, fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Que en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, quien tendrá la conducción y mando de las policías.

Que de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Institución del Ministerio Público se organiza en una Fiscalía General, misma que es un órgano público autónomo.

Que el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado establece que incumbe a la Institución del Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado; la representación de los intereses de la sociedad; la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y testigos, y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección; y demás atribuciones previstas en otras disposiciones legales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quienes participen en su comisión.

Que el artículo 13 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé como obligación del Ministerio Público la de recibir las denuncias o querellas que se presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

Que la legislación procesal penal nacional establece las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, así como contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Que si bien, como se refiere con antelación, existen normas jurídicas que regulan las funciones y competencia de las instituciones participantes en el procedimiento penal mexicano, las apreciaciones, valoraciones, criterios

16352



las determinaciones que aplican sus servidores públicos en cada caso concreto constituyen un ámbito que debe ser orientado por las normas jurídicas aplicables y las políticas públicas adoptadas por cada Institución conforme al marco normativo que les rige.

Que en el caso específico de la Fiscalía General del Estado, dada su naturaleza, funciones y forma de organización establecidas en la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y los ordenamientos aplicables, es pertinente evitar la discrecionalidad y la improvisación que afecte la investigación y persecución de los delitos y, por tanto es necesario asegurar que las acciones ordinarias y permanentes de las Unidades Administrativas y sus servidores públicos se observen las políticas públicas y lineamientos, para garantizar prácticas eficientes y eficaces, con las consiguientes consecuencias benéficas para las personas usuarias del servicio de procuración de justicia, para el propio órgano autónomo y para las personas servidores públicos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 19 fracción IV y 21 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, es facultad de la persona titular de dicho órgano autónomo expedir disposiciones normativas para el adecuado funcionamiento y desempeño de las unidades administrativas que integran a la Institución.

Que, con el fin de asegurar la adecuada actuación institucional en el inicio de Carpetas de Investigación, la sistematización de su tramitación interna y su oportuna determinación, es pertinente emitir lo siguientes:

**Lineamientos L/012/2021 para el Inicio, Integración y Determinación de Carpetas de Investigación en la Fiscalía General del Estado de Puebla**

**Primero. - Disposiciones Generales.**

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer los mecanismos y procedimientos que deberá observar el personal competente de la Fiscalía General del Estado acerca del inicio, integración y determinación de Carpetas de Investigación.
2. Las disposiciones contenidas en estos Lineamientos son de observancia obligatoria para las personas servidores públicos que intervengan en el inicio, integración y determinación de Carpetas de Investigación.
3. Las personas titulares y servidores públicos en general de las Fiscalías y Unidades Sustantivas de la Fiscalía General del Estado serán responsables del cumplimiento de los presentes Lineamientos.
4. En la aplicación de los presentes Lineamientos se observarán en todo momento las disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la legislación nacional, general y local aplicables.
5. En lo no previsto en los presentes Lineamientos serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Puebla y la legislación que resulte aplicable.
6. La interpretación de los presentes lineamientos corresponde a la persona Fiscal General, por conducto, de manera conjunta, de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y las Fiscalías de la Fiscalía General del Estado.



7. Para la interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

**a) Acuerdo de Inicio de Carpeta de Investigación:** El acuerdo del Agente del Ministerio Público en el que hace constar la recepción de la noticia de un hecho con apariencia de delito, la sustentación de su competencia para investigar el hecho y la planeación de los actos y técnicas de investigación que habrá de llevar a cabo para esclarecerlo.

**b) Carpeta de Investigación:** El expediente que integra el Agente del Ministerio Público en el sistema de justicia penal acusatorio y que constituye el registro de los actos y técnicas de investigación realizados para esclarecer un hecho previsto por la ley como delito.

**c) Determinación de Carpeta de Investigación:** La resolución emitida por el Agente del Ministerio Público en una carpeta de investigación al concluir la investigación de un hecho previsto por la ley como delito.

**d) Fiscalía General del Estado:** La Fiscalía General del Estado de Puebla.

**e) Fiscalías:** Las Fiscalías de Investigación Metropolitana y Regional, así como las Fiscalías Especializadas, de la Fiscalía General del Estado de Puebla, previstas en los artículos 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 17 de su Reglamento, además de las que sean creadas mediante Acuerdo que expida la persona Fiscal General del Estado.

**f) Inicio de una Carpeta de Investigación:** El comienzo de la realización de actos y técnicas de investigación orientados al esclarecimiento de un hecho con apariencia de delito, previa emisión del acuerdo en el que el Agente del Ministerio Público hace constar la recepción de la noticia de un hecho con apariencia de delito, la sustentación de su competencia para investigar el hecho y la planeación de los actos y técnicas de investigación que habrá de llevar a cabo para esclarecerlo.

**g) Prosecución de una Carpeta de Investigación:** La continuación de una carpeta de investigación por una Fiscalía de la Fiscalía General del Estado al recibirla por incompetencia interna.

**h) Integración de Carpeta de Investigación:** El conjunto de actos y técnicas de investigación que se realizan con motivo y durante la investigación de los hechos con apariencia de delito.

### **Segundo. - Recepción de Denuncias, Querellas y Requisitos Equivalentes.**

1. Las Fiscalías deberán recibir las denuncias, querellas y requisitos equivalentes de su competencia las veinticuatro horas de todos los días. Para ello, mantendrán abiertas permanentemente las Unidades de Investigación y se asegurarán de que haya personal también de manera permanente en las Unidades de Investigación que tengan adscritas.

2. Para asegurar la debida diligencia institucional en la recepción de denuncias, querellas o cualquier otro medio equivalente, las personas Agentes del Ministerio Público podrán recibir aquellas que no sean de la competencia de la Fiscalía a la que se encuentre adscrito, cuando no se encuentre presente la persona Agente del Ministerio Público que deba recibirlos, en cuyo caso previamente informará a ésta y obtendrá su autorización y, de manera inmediata se las turnará.

3. Cuando por la urgencia del caso amerite su atención inmediata, la persona Agente del Ministerio Público receptora, previo acuerdo con la persona Agente del Ministerio Público competente, podrá iniciar la Carpeta de Investigación respectiva, e incluso llevar a cabo los actos y técnicas de investigación de urgente realización, para posteriormente remitir la Carpeta de Investigación para su prosecución.



En este caso, la persona Agente del Ministerio Público receptora de la denuncia querrela o requisito equivalente solicitará la autorización de la persona Titular de la Unidad Especializada de Investigación de su adscripción para el inicio de la Carpeta de Investigación respectiva e incluso el probable delito que se investigará. La persona Titular de la Unidad Especializada de Investigación será responsable del cumplimiento de esta disposición y, en caso de incumplimiento por la persona Agente del Ministerio Público deberá solicitar la instauración del procedimiento disciplinario, administrativo o penal que sea procedente e iniciar la Carpeta de Investigación respectiva.

En todos los casos, la persona Agente del Ministerio Público receptora de denuncias, querellas y otros medios equivalentes cuya investigación compete a otra Fiscalía Especializada, deberá solicitar y ésta deberá proporcionar, la asesoría pertinente para aplicar, en su caso, los protocolos e instrumentos especializados para la investigación de determinados delitos.

4. En todos los casos de recepción de denuncias, querellas y otros medios equivalentes, la persona Agente del Ministerio Público receptor deberá consultar la pertinencia de dicha recepción a la persona superior jerárquico inmediato, es decir, a la persona Titular de la Unidad Especializada de Investigación a la que se encuentre adscrito, e incluso consultará acerca del probable delito que se investigará.

5. En todos los casos de recepción de denuncias, querellas y otros medios equivalentes, la persona Titular de la Unidad Especializada de Investigación informará de ello a la persona Fiscal de Zona y/o Fiscal Especializado de la Fiscalía General.

6. Las Fiscalías de la Fiscalía General del Estado establecerán una ventanilla única para la recepción de escritos de denuncia, querrela o requisito equivalente. Las Fiscalías que tengan unidades de investigación en varios edificios, desconcentrarán dichas ventanillas en cada edificio, conservando la rectoría y control de los documentos que reciban.

### **Tercero. - Inicio de Carpetas de Investigación.**

1. Las personas Agentes del Ministerio Público únicamente deberán iniciar Carpetas de Investigación cuando se tenga conocimiento de hechos constitutivos de delito, en términos de lo dispuesto por los artículos 131 fracción II, 221, 222, 223, 224, 225 y 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. Las personas Agentes del Ministerio Público iniciarán las Carpetas de Investigación respectivas en los casos siguientes:

a) De recibir la denuncia, querrela o medio equivalente por conducto de su superior jerárquico, y

b) De recibir directamente la denuncia, querrela o medio equivalente, previa consulta y autorización de su superior jerárquico.

3. En cualquier circunstancia, antes de iniciar una Carpeta de investigación, las personas Agentes del Ministerio Público deberán contar con la autorización respectiva de su superior jerárquico y le informarán inmediatamente de su inicio.

4. En caso de que se tenga conocimiento de un hecho constitutivo de delito que se haya cometido fuera del territorio del Estado de Puebla, se iniciará Carpeta de Investigación cuyo número se obtendrá del Libro Electrónico de Registro de Expedientes de Atención Temprana en el Sistema de Control y Evaluación de la Gestión Institucional. En su oportunidad, la indagatoria se remitirá por incompetencia externa a la Fiscalía Estatal o de la Federación que corresponda.





5. Cuando más de una Fiscalía de la Fiscalía General del Estado conozca de diversos momentos o consecuencias pero que correspondan a un mismo hecho delictuoso, iniciará Carpeta de Investigación la que primero tenga conocimiento e intervención del hecho, por lo que aquellas Fiscalías que conozcan de momentos y consecuencias posteriores actuarán en colaboración de aquella mediante la realización de los actos inmediatos de investigación y remitirá de inmediato las actuaciones a la que primero conociera del hecho. Con ello, se evitará el inicio de varias carpetas de investigación respecto de un mismo hecho delictuoso.

Esta hipótesis incluye el caso en que la persona imputada por un hecho delictuoso haya sido detenida, en el que se pondrán a disposición de la persona Agente del Ministerio Público que haya tomado conocimiento inicial del hecho e iniciado la Carpeta de Investigación respectiva.

6. Las Carpetas de Investigación que se remitan por incompetencia entre las Fiscalías de la Fiscalía General del Estado de Puebla se clasificarán como incompetencia interna, por lo que la Fiscalía receptora proseguirá la Carpeta de Investigación recibida, y agregará a la nomenclatura que le asignó la Fiscalía que la inició la nomenclatura de la Fiscalía y Unidad de Investigación que la reciba. Con ello, se evitará el inicio de varias carpetas de investigación respecto de un mismo hecho delictuoso.

7. Tratándose de incompetencias recibidas de otras Fiscalías, Estatales o de la Federación, que se refieran a hechos constitutivos de delito ocurridos en el territorio del Estado de Puebla, se clasificarán como incompetencia externa, por lo que se deberá iniciar Carpeta de Investigación.

8. En cada uno de los casos de solicitudes de colaboración se otras Procuradurías o Fiscalías Generales de los Estados o de la Federación, se iniciará un expediente con folio interno de control.

#### **Cuarto. - Asignación de Numeración a Carpetas de Investigación.**

1. Las personas Agentes del Ministerio Público obtendrán el número de Carpeta de Investigación a través del Libro Electrónico de Registro de Carpetas de Investigación en el Sistema de Control y Evaluación de la Gestión Institucional.

2. La nomenclatura de las Carpetas de Investigación estará formada por las siglas de la Fiscalía General, seguida del tipo de expediente, de la Fiscalía Especializada, de la Unidad de Investigación, de la clave asignada a él o la Agente del Ministerio Público Investigador, del número de expediente y del año de inicio. Ejemplo: FGEP/CDI/FE/UI-I/000001/2022.

3. En los casos en que una Fiscalía de la Fiscalía General del Estado realice actos y/o técnicas de investigación en colaboración con otra Fiscalía de la misma Fiscalía General del Estado, respecto a un mismo hecho, se agregará al número de la Carpeta de Investigación asignado a la Fiscalía que solicitante las siglas de la Fiscalía y de la Unidad Especializada de Investigación que proporcione la colaboración. Ejemplo: FGEP/CDI/FE/UI-I/00001/2022/FE/UI-II/000002/2022.

#### **Quinto. - Prosecución de Carpetas de Investigación.**

1. Las carpetas de investigación que se remitan por incompetencia entre las Fiscalías de la Fiscalía General del Estado se clasificarán como incompetencia interna a través del Sistema de Control y Evaluación de la Gestión Institucional, por lo que el Libro Electrónico asignará automáticamente al final del número inicial de la carpeta de investigación, la nomenclatura de la Fiscalía receptora y de la Unidad de Investigación que continuará la investigación.



2. Cuando una Fiscalía reciba de otra Fiscalía de la Fiscalía General del Estado una carpeta de investigación por incompetencia, en razón de la materia o territorial, la Fiscalía receptora continuará la investigación iniciando con un Acuerdo de Prosecución.

3. Tratándose de incompetencias recibidas de Fiscalías de otros Estados o de la Federación, por tratarse de hechos constitutivos de delito acaecidos en esta Entidad federativa, si no se hubiere iniciado previamente una carpeta de investigación respecto a los mismos hechos, se iniciará y se clasificará como incompetencia externa; si ya se hubiere iniciado una carpeta de investigación, se acumularán las actuaciones a la indagatoria iniciada.

#### **Sexto. - Integración de Carpetas de Investigación.**

1. Las Carpetas de Investigación se iniciarán inmediatamente después de recibir la denuncia, querrela o medio equivalente.

2. Las Carpetas de Investigación se integrarán aplicando los principios y procedimientos establecidos en la Constitución federal, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y demás normatividad aplicable.

3. Las Carpetas de Investigación se integrarán conforme a la priorización dimanada de su fecha de inicio, para garantizar eficiencia y eficacia en la investigación y persecución de los delitos y evitar la generación de rezago.

4. Las Carpetas de Investigación que se inicien por puesta a disposición de personas detenidas en flagrancia delictiva deberán ser integradas en el plazo constitucional aplicable, asegurando la eficacia de la determinación ministerial respectiva.

5. Las Carpetas de Investigación relativas a hechos que configuren delitos graves o de alto impacto social podrán ser integradas con prelación a las que no revistan estas características

6. Las Carpetas de Investigación se integrarán en el menor plazo razonable que permita la realización de los actos y técnicas de investigación pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos.

7. En la integración de las Carpetas de Investigación se aplicarán las disposiciones normativas conducentes respecto a la planeación e investigación colegiada en las Salas de Conducción Ministerial.

#### **Séptimo. - Registro de Actos y Técnicas de Investigación.**

1. Las personas Agentes del Ministerio Público, sin dilación alguna, deberán incorporar a la Carpeta de Investigación los actos de investigación realizados en las investigaciones a su cargo.

2. Las personas Agentes del Ministerio Público, sin excepción alguna, deberán registrar en el Sistema de Control y Evaluación de la Gestión Institucional todos los actos de investigación realizados en las Carpetas de Investigación.

#### **Octavo. - Colaboración en Investigaciones.**

1. Tratándose de colaboraciones solicitadas por otras Procuradurías o Fiscalías Generales de los Estados o de la Federación, en su atención las personas Agentes del Ministerio Público iniciarán Expedientes con Folio Interno de Control.



2. Las colaboraciones solicitadas serán desahogadas con la debida diligencia y remitidas con la misma diligencia las actuaciones a la Fiscalía solicitante.

#### **Noveno. - Determinación de Carpetas de Investigación.**

1. Las Carpetas de Investigación serán determinadas inmediatamente después que se concluyan las investigaciones respectivas.

2. Las determinaciones que emitan las personas Agentes del Ministerio Público serán las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

3. Las determinaciones ministeriales con carácter definitivo serán:

- a) Ejercicio de la Acción Penal;
- b) No Ejercicio de la Acción Penal;
- c) Incompetencia;
- d) Acumulación;
- e) Abstención de Investigar, y
- f) Criterio de Oportunidad.

4. La determinación ministerial con carácter no definitivo será la de Archivo Temporal.

5. Las personas Agentes del Ministerio Público, previamente a la emisión de la determinación de Archivo Temporal de la Carpeta de Investigación, deberán cerciorarse de que se hayan realizado todos los actos y técnicas de investigación procedentes, pertinentes y útiles al caso concreto para esclarecer el hecho.

6. Las personas Agentes del Ministerio Público fundarán y motivarán las determinaciones ministeriales definitivas y no definitivas que emitan.

7. Las personas Agentes del Ministerio Público acudirán a sustentar las determinaciones ministeriales definitivas y no definitivas que emitan cuando éstas sean impugnadas ante las instancias judiciales competentes.

#### **Décimo. - Responsabilidades.**

1. El incumplimiento a las disposiciones de los presentes Lineamientos dará lugar a las sanciones disciplinarias, administrativas y/o penales a que haya lugar, conforme a las disposiciones legales aplicables.

2. La Visitaduría General, el Órgano Interno de Control y la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos atenderán cualquier queja o denuncia acerca del incumplimiento de los presentes Lineamientos.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a los cinco días naturales siguientes a la fecha de su expedición.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones normativas de igual o menor rango en la materia, en lo que se opongan a estos Lineamientos.



**TERCERO.** Difúndase para su cumplimiento al interior de la Fiscalía General del Estado a través de los correos institucionales y medios de difusión Institucional.

**CUARTO.** Se instruye a las personas Titulares de las Unidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado que provean lo que en sus ámbitos competenciales corresponda para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

**QUINTO.** Se instruye al Órgano Interno de Control y a la Visitaduría General para que, en el ámbito de su competencia, realicen las acciones pertinentes de verificación del cumplimiento de este ordenamiento.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a 29 de diciembre de 2021.

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**



**DR. GILBERTO HIGUERA BERNAL**